

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-54/2019

RECORRENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS
ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de
diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido
por el Partido de la Revolución Democrática,¹ a través de su
representante propietario, contra el dictamen consolidado
INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG465/2019, emitidos por el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las
irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales
de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática en
el estado de Veracruz.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2

¹ En lo sucesivo PRD.

² En lo subsecuente INE

I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Pretensión y temas de agravio	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	51

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución, en lo que fue materia de impugnación, ya que contrario a lo alegado, la autoridad responsable no vulneró los principios invocados por el actor, pues las razones que sustentaron la imposición de las sanciones económicas cuestionadas se encontraron ajustadas a derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de proyectos de Dictamen.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve,³ la Comisión de Fiscalización del Consejo General aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos

³ En adelante las fechas precisadas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo indicación diversa.

⁴ En adelante UTF o Unidad Técnica.

políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2018.

2. Resolución impugnada. El seis de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG465/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG462/2019 relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en específico al Estado de Veracruz, por lo cual le impuso una sanción económica.

II. Del trámite y sustanciación

3. Demanda. El once de noviembre, el PRD por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Camerino Eleazar Márquez Madrid presentó ante la autoridad responsable recurso de apelación, a fin de impugnar el dictamen INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG465/2019, en la que se le impusieron diversas multas.

4. Recepción y turno. El veintiuno de noviembre se recibió en esta Sala Regional la demanda de recurso de apelación indicada previamente y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-54/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

5. Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, el Magistrado instructor radicó el recurso en la ponencia a su cargo.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor admitió la demanda al considerar que no existía causal de improcedencia; y, en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al PRD respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del referido instituto político, correspondiente al ejercicio 2018, específicamente, respecto del Estado de Veracruz, entidad que corresponde a esta circunscripción.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4,

apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

9. Así como lo dispuesto en el acuerdo general **1/2017**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Previo al estudio de fondo del recurso, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, apartado 1, 13 apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley de Medios.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del PRD, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

12. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado se emitió el seis de noviembre y la demanda se presentó el once del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días exigido por la Ley de Medios.

13. Lo anterior, tomando en consideración que los días nueve y diez de noviembre fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, y el asunto no está relacionado con un proceso electoral en curso, de ahí que la presentación sea oportuna.

14. Legitimación y personería. Se estima satisfecho el presente requisito porque el promovente controvierte la sanción impuesta al PRD en representación de dicho instituto político; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

15. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones por irregularidades encontradas de la revisión de los informes respectivos.

16. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, que no admite algún otro medio de impugnación ante esa instancia.

17. Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Pretensión y temas de agravio

18. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas al PRD en Veracruz.

19. El actor controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

No.	Conclusión	Sanción
3-C3-VR	El sujeto obligado reconoció ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado por \$392,670.14 ".	\$589,005.21
3-C4-VR	El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$124,850.00 ".	\$124,850.00
3-C6-VR	"El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de viáticos nacionales por \$27,437.05 ".	\$27,437.05
3-C8-VR	"El sujeto obligado realizó gastos por concepto de asesoría y consultoría por \$2,932,091.38 , los cuales no se relacionan con las actividades ordinarias del partido".	\$2,923,091.38
TOTAL		\$3,664,383.64

20. Al respecto, el partido recurrente sustenta su causa de pedir de manera destacada en los temas de agravio que se exponen a continuación:

- Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad
- Falta e indebida fundamentación y motivación de los montos impuestos como sanción

- Vulneración a los principios rectores de la función fiscalizadora

21. Esta Sala Regional dará respuesta a las conclusiones en orden distinto al anunciado en el cuadro que antecede, y el contenido puntual de los disensos expuestos por el recurrente será reseñado y analizado, según fueron planteados en cada conclusión, pues el estudio de cada una se realizará en lo individual.

22. Cabe mencionar que, con independencia de que el análisis de las conclusiones se realice de forma individual, lo cierto es que, como se observa de la lectura del escrito de demanda, en todos los casos, el actor formula manifestaciones relacionadas con su capacidad económica en idénticos términos, por lo que, a efecto de no incurrir en reiteraciones innecesarias, éstas serán analizadas de forma conjunta.

23. El método de análisis anunciado no le causa perjuicio alguno al recurrente, puesto que los agravios se atenderán de forma integral.⁶

CUARTO. Estudio de fondo

Conclusión 3-C4-VR

24. En primer término, esta Sala Regional califica como **inoperante** la referencia hecha por el recurrente respecto a la conclusión 3-C4-VR, en virtud de que, aun cuando refiere la conclusión, lo cierto es que no controvierte de forma concreta y

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en la página de este del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000>

precisa las consideraciones del dictamen y resolución impugnados, y del escrito de demanda no se pueden deducir claramente los hechos y agravios vinculados.

25. En efecto, como se desprende de la lectura cuidadosa de la demanda, el recurrente refiere en el apartado de “REQUISITOS Y FORMALIDADES”, en la fracción IV, lo siguiente:

“Se impugnan las conclusiones 3-C3-VR, **3-C4-VR**, 3-C6-VR y 3-C8-VR del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.”

El resultado es propio.

26. Sin embargo, de la narración de los hechos y del desarrollo de los agravios expuestos en su demanda, se observa que el recurrente no endereza ni hace manifestación alguna contra la citada conclusión, sino únicamente respecto de las otras tres conclusiones.

27. Por tanto, no resulta válido que esta autoridad se sustituya en el actor a partir de manifestaciones generales, a efecto de hacer una revisión, desde que le fue hecha de conocimiento al partido actor la observación de esta conclusión durante el procedimiento de fiscalización hasta su aprobación ante el Consejo General, pues es obligación del accionante exponer la o las razones del porqué las conclusiones de la autoridad no se encuentran ajustadas a Derecho, lo que no aconteció en el caso.⁷

28. Por ende, esta Sala Regional concluye que al no resultar posible deducir hechos y agravios concretos respecto de la

⁷ Criterio emitido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-278/2018 y acumulados y esta Sala Regional al resolver el SX-RAP-73/2018

aludida conclusión, la referencia que hace en el escrito de demanda deviene **inoperante** y, por ende, lo resuelto por la responsable al respecto debe permanecer intocado.

Conclusión 3-C3-VR

29. Respecto a la referida conclusión, la autoridad fiscalizadora al emitir el dictamen consolidado determinó lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
3-C3-VR	"El sujeto obligado reconoció ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado por \$392,670.14".	\$392,670.14

30. En la resolución combatida, la responsable estimó que el recurrente vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, en relación con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización por considerar que el sujeto obligado omitió reportar ingresos que corresponden a un periodo distinto al fiscalizado a sabiendas de que era ilegal.

31. Señaló que los preceptos referidos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de sus ingresos y gastos destinados al sostenimiento de sus actividades ordinarias.

32. En ese sentido, determinó que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria de \$392,670.14 (trescientos noventa y dos mil seiscientos setenta pesos 14/100 M.N.), lo cual da como resultado la cantidad total de \$589,005.21 (quinientos ochenta y nueve mil cinco pesos 21/100 M.N.), ello con sustento en la fracción III,

inciso a), apartado 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

33. En principio, el partido actor alega que, respecto de la referida conducta infractora, la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no haber tomado en cuenta que desde la primera vuelta de respuesta de los oficios de errores y omisiones se informó a la autoridad que el registro de esas aportaciones se había realizado el siete de marzo de dos mil dieciocho.

34. Refiere que tal conducta debe considerarse como un error de cuidado, porque si bien, el partido no hizo el registro de las aportaciones dentro de los plazos que señala la norma, afirma que, en cuanto tuvo conocimiento de dicho error, inmediatamente realizó el registro de todas las aportaciones en una sola, debido a que no contaba con información suficiente, por lo cual fue hasta la segunda vuelta cuando pudo hacer el registro correspondiente, por lo que a su juicio, se debió catalogar como un error ya reparado.

35. Por lo anterior, el recurrente estima que no se puede calificar de “conducta dolosa”, puesto que la responsable debió acreditar, los elementos intelectual y volitivo contenidos en la tesis aislada en materia penal emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”.

36. Además, sostiene que fue incorrecta la interpretación que la responsable realizó del criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2017, de rubro: “**FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL**

⁸ En lo subsecuente Ley General.

ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO” en la cual pretendió fundamentar su actuar.

37. Considera que como el origen de dicho criterio derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2017, en la cual se determinó que la distinción de los informes corresponde a la naturaleza de estos, no resulta aplicable al caso concreto.

38. Esta Sala Regional estima que los agravios relacionados con esta conclusión son **infundados** en parte, y en otra **inoperantes** por las razones que se explican enseguida.

39. De la lectura integral del dictamen consolidado y de la resolución controvertidos, esta Sala Regional advierte que previo a determinar que el sujeto obligado reconoció ingresos en un ejercicio distinto al fiscalizado por una cantidad de \$392,670.14 (trescientos noventa y dos mil seiscientos setenta pesos 14/100 M.N.), la autoridad responsable mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8645/19 correspondiente a la primera vuelta observó lo siguiente:

[...]

**Financiamiento Privado
Simpatizantes en efectivo**

6. Del análisis a la información presentada en el SIF, se observó una aportación en efectivo que excedió el límite individual anual permitido, como se detalla a continuación.

Referencia contable	Concepto	Importe	Límite aportación individual (Acuerdo OPLEV/CG300/2017)	Diferencia
PN-IG-3/03-18	Aportaciones privadas Betriz (sic) Areli Lozada Ximello	\$531,676.12	\$171,533.48	\$360,142.64

Asimismo, se observó que carecen del recibo de aportación y comprobante de transferencia, como se detalla en el cuadro que antecede.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Evidencia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.
- Los recibos de aportaciones con los requisitos que establece la normativa.
- Copia legible de la credencial para votar del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP, 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, 103, numeral 1, inciso b) y 123, numeral 1, inciso d) del RF en relación al acuerdo OPLEV/CG300/2017.

[...]

40. Mediante escrito de respuesta de quince de julio del presente año, el partido actor manifestó lo que se transcribe enseguida:

[...]

Se hace la aclaración que esta observación está relacionada con la observación 4 del oficio que se responde por este medio, como se señaló en la respuesta de la observación 4, cuando se hizo el registro de la cuenta bancaria al SIF, no se tenía la información a la mano, por lo que se registró como una sola aportación de una persona física el total de la cantidad que se encontraba en la cuenta bancaria 111222260 de Bancomer.

Sin embargo, dicha cantidad, corresponde a las aportaciones de varios militantes que realizaron aportaciones al partido, de conformidad con los artículos 193, 197, 198, 199 y 200 de los estatutos vigentes durante las fechas de los depósitos, por lo que se presentará en la segunda vuelta en el SIF, lo siguiente:

- Evidencia de la ficha de depósito de cada una de las aportaciones.
- Los recibos de aportaciones con los requisitos que establece la normativa.
- Copia legible de la credencial para votar del aportante.

[...]

41. Como se puede observar, el partido actor señaló que la información sería remitida a esa autoridad en la segunda vuelta; por lo cual, la autoridad fiscalizadora mediante el oficio de errores

y omisiones INE/UTF/DA/9616/19 volvió a requerir en los mismos términos que en el primer oficio a que se ha hecho referencia en el párrafo 29 que antecede.

42. Ahora bien, al emitir el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado había realizado la cancelación de la póliza PN-IG-3/03-18 que fue observada mediante la referencia contable PC2-IG-2/03-2018 y realizó el registro contable de ciento veinte aportaciones individuales en efectivo por un importe total de \$599,441.91 (quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 91/100 M.N.).

43. Al respecto, razonó que la aportación registrada en la póliza PN-IG-3/03-18 no correspondía a una sola persona, y en consecuencia no rebasaba el límite individual de aportaciones y tuvo por atendida la observación de la aportación inicial registrada de la ciudadana Beatriz Areli Lozada Ximello.

44. También, constató que, respecto a las sesenta y cinco aportaciones identificadas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1-VR del dictamen, por la cantidad de \$81,921.77 (ochenta y un mil novecientos veintiún pesos 77/100 M.N.), el sujeto obligado había presentado el soporte documental, consistente en: recibos de aportación, credencial de elector del simpatizante y comprobante del depósito; por tanto, la observación quedó atendida.

45. Sin embargo, se percató que respecto a cincuenta y dos aportaciones señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1-VR del dictamen, por la cantidad de \$392,670.14, (trescientos noventa y dos mil seiscientos setenta pesos 14/100

M.N.), de acuerdo con las fichas de depósitos y en los recibos de aportación presentados, correspondían a un ejercicio diferente al fiscalizado, toda vez que, fueron realizadas durante el mes de diciembre de dos mil diecisiete.

46. Por tanto, concluyó que el sujeto obligado había reconocido ingresos que no correspondían al ejercicio dos mil dieciocho, de ahí que hubiere sancionado al partido actor.

47. En consideración de esta Sala Regional, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por el recurrente, de la lectura integral de los oficios de errores y omisiones a que se ha hecho referencia, en ninguna parte de ellos se advierte que hubiese informado a la autoridad fiscalizadora que los registros de esas aportaciones se habían realizado el siete de marzo de dos mil dieciocho.

48. Lo anterior cobra relevancia si se atiende a que, en ningún momento se impuso la sanción atendiendo a si el sujeto fiscalizado había cumplido con posterioridad su obligación de reportar tales gastos, sino que fue por dicha omisión, la cual es expresamente reconocida por el recurrente, que puso en peligro y/o implicó la violación el bien jurídico protegido, por lo cual no resulta válido, que ahora el actor alegue que, por un error involuntario, la gravedad resultante de su falta disminuya con el simple hecho de haber cumplido de manera extemporánea con dicha obligación.

49. Ciertamente es que la infracción reconocida por el actor sí se cometió y, por ende, afectó los bienes sustanciales que la autoridad determinó, sin que con su alegato el instituto político

recurrente desvirtúe el hecho relacionado con la comisión de la falta y la transgresión de los bienes sustanciales estimados por la responsable.

50. Derivado de lo anterior, es que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la jurisprudencia 4/2017 de rubro **“FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO”** no resulta aplicable al caso.

51. En estima de esta Sala Regional, dicho criterio jurisprudencial establece con claridad que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas incluso en un informe distinto al fiscalizado,⁹ con independencia de cuál de los diferentes informes sea el que rinden los partidos políticos.

52. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal consideró que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos (sin hacer distinción de éstos) se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, la autoridad administrativa electoral federal, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la

⁹ Véase el SUP-RAP-20/2019.

intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

53. Así, derivado del reconocimiento expreso del sujeto fiscalizado, la autoridad responsable tuvo por establecida y acreditada la comisión de la conducta, lo cual se estima correcto, pues como se ha explicado resulta palmario que, tal como se razonó en la resolución impugnada, con dicha conducta se violentó lo dispuesto en la normatividad atinente.

54. Por otro lado, el alegato relativo a que, aunque de forma extemporánea finalmente cumplió con su obligación, resulta ineficaz para alcanzar su pretensión en el sentido de que esta Sala Regional revoque la determinación cuestionada.

55. Lo anterior, porque al estar acreditada la conducta, acoger su pretensión, sería aceptar que los sujetos obligados pudiesen reportar las obligaciones en informes distintos, lo cual atentaría de forma importante contra la finalidad del modelo actual de la fiscalización a los partidos políticos, que, entre otros aspectos, persigue que el registro de las operaciones se realice en tiempo real.

56. En efecto, uno de los objetivos de dicho modelo es que los ingresos y gastos de los partidos políticos se puedan fiscalizar en tiempo real -o lo más apegado posible a ello-, a fin de propiciar una correcta rendición de cuentas, en términos del artículo 60 inciso j) de la Ley de Partidos y 38 del Reglamento que señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable

de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 3 (tres) días posteriores a su realización

57. Ahora bien, respecto al alegato relativo a que la autoridad responsable debió acreditar los elementos intelectual y volitivo contenidos en la tesis aislada en materia penal emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, resulta **inoperante**.

58. Como se puede observar del análisis de las páginas 94 y 95 de la resolución impugnada, la responsable tuvo por acreditados dichos elementos, al señalar que, del análisis de la conducta observada, era dable concluir que se cumplía con los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

59. Señaló que se acreditaba el elemento intelectual o cognitivo del dolo, pues partió del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, o sea que conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debía sujetar su conducta, por lo que, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante ese incumplimiento, necesariamente tendría que tener una consecuencia de derecho, es decir, la aplicación de una sanción.

60. Afirmó que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una

obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resultaba inconcuso que el infractor argumentara desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que estimó que existía constancia del conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual hacía evidente dicho elemento.

61. Asimismo, también razonó que se actualizaba el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente la temporalidad de las operaciones realizadas, por lo cual resultaba indubitable que el sujeto ostentó la intención de no informar verazmente a la autoridad fiscalizadora al reportar registros contables en fecha distinta en la que se realizaron las operaciones.

62. Lo inoperante de la manifestación de agravio, consiste en que el recurrente se limita a transcribir y parafrasear los argumentos de la responsable, así como a reiterar que se trató de un error involuntario (sobre la cual esta Sala Regional ya se pronunció en párrafos precedentes) sin controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable.

63. En ese sentido, se ha precisado que los agravios, si bien no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que sí tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la autoridad responsable son contrarios a derecho; por ende, el actor debe exponer los argumentos que

considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, lo que en el caso no ocurre.

64. Bajo esas premisas, si en la especie los agravios dejan de atender tales requisitos, resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola, en consecuencia, intacta, de ahí la inoperancia del agravio.¹⁰

65. De igual forma se estima **inoperante** la manifestación realizada por el recurrente, en el sentido de que, el orden en que la responsable graduó la falta vulneró el principio de legalidad, dado que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-5/2010, estableció dicho orden y la forma en que debe graduarse la sanción.

66. Dicha calificativa obedece, a que el actor no expone de qué manera el haber alterado el orden de los elementos para graduar la falta fue trascendental en el sentido de la determinación, ello con independencia de que en el precedente que refiere, la Sala Superior lo que estableció fueron los elementos que se tenían que considerar, más no el orden en que se tenían que analizar, lo que en el caso la responsable sí observó cabalmente al analizar los puntos siguientes:

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

¹⁰ Resultan orientadoras las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y IV.3o.A. J/4 emitidas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA" Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159447 y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA" Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

- b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c. Comisión intencional o culposa de la falta.
- d. La trascendencia de las normas transgredidas.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

67. En ese sentido, la inoperancia de dicha manifestación deriva, en que el actor expone argumentos que no sustentan las razones fundamentales que trajeron como consecuencia la imposición de la sanción.¹¹

Conclusión 3-C6-VR

68. Respecto a la referida conclusión, la autoridad fiscalizadora al emitir el dictamen consolidado determinó lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
3-C6-VR	"El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de viáticos nacionales por \$27,437.05 "	\$27,437.05

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada, Tomo XXIX, Marzo de 2009. Registro: 167801, Novena Época, Página 5.

69. Al emitir la resolución combatida, la autoridad responsable estimó que el recurrente vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), en relación con el diverso 51, numeral 1, inciso c), de la Ley General por considerar que el sujeto obligado no utilizó el financiamiento otorgado para fines partidistas.

70. Señaló que la falta consistente en: omitir destinar el financiamiento recibido exclusivamente para los fines legalmente permitidos, por haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios que no encuentran vinculación con el objeto partidista, –que en el caso fue por concepto de comprobación de viáticos nacionales detectadas durante la revisión de los informes anuales–, constituía una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acreditó la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

71. Por ende, determinó que la sanción a imponer era equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria de \$27,437.05 (veintisiete mil cuatrocientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.), ello con sustento en la fracción III, inciso a), apartado 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

72. El recurrente alega que el actuar de la responsable fue incorrecto porque, desde su perspectiva, para la comprobación de los viáticos nacionales es suficiente con aportar las facturas que cumplan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación, sin que sean exigibles los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 141,¹² del Reglamento de

¹² Artículo 141.

Erogaciones fuera del territorio nacional

Fiscalización, pues considera que éstos se encuentran reservados para las erogaciones fuera del territorio nacional.

73. En este sentido, el actor afirma haber dado cumplimiento a tal requisito, al haber presentado la copia del cheque o transferencia, la factura electrónica y su archivo XML correspondiente, así como el oficio de comisión respectivo, puesto que no se trata de erogaciones fuera del territorio nacional.

74. Asimismo, señala que existió una indebida fundamentación respecto los preceptos legales con los cuales la autoridad basó las observaciones 8 y 7 hechas en los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, respectivamente.

75. Afirma que, en el primero de ellos, los artículos precisados fueron el 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, y el 141, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización; mientras que, en el segundo, se aplicaron las mismas disposiciones y se agregó el artículo 296, numeral 1 del Reglamento referido.

76. A su juicio, el precepto legal adherido provocó que la autoridad hubiera omitido analizar los argumentos con los que dio

-
1. Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional exclusivamente para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
 2. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:
 - a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados.
 - b) Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viajes.
 - c) El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje.
 - d) Evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del viaje está relacionado con las actividades del partido.
 3. Los partidos podrán realizar erogaciones dentro del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes, según corresponda, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, debiendo presentar la documentación en la que se acredite dicho gasto.

respuesta en la primera vuelta, volviéndole a solicitar documentación que no se exige en la normativa aplicable, dejándolo en estado de indefensión, pues considera que, para la comprobación de viáticos, los documentos a presentar serán los comprobantes fiscales y las muestras y no las fotografías solicitadas.

77. Señala que, en el catálogo de evidencias para el gasto ordinario de 2018, emitido por la propia autoridad responsable, se observa que la documentación requerida para la comprobación de viáticos es la siguiente:

- Factura / recibo nómina y/u honorarios (CFDI).
- Ficha de depósito o transferencia.
- Credencial de elector.
- Bitácoras de gastos menores.
- Pase de abordar.
- Cara de justificación.
- XML.
- Aviso de contratación.
- Otras evidencias.

78. Por ende, estima que la normativa no estableció previamente que se presentaran muestras o fotografías para la comprobación de viáticos nacionales, ni evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

79. Por otra parte, el recurrente manifiesta que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia, porque en el dictamen consolidado al realizar el análisis de las pólizas por concepto de viáticos, determinó que las observaciones señaladas habían quedado atendidas, mediante la contestación al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta.

80. Sin embargo, afirma que, de la resolución impugnada, en el inciso d), del apartado de la calificación de la falta de la individualización de la sanción, correspondiente a las conclusiones de faltas de carácter formal, la responsable sostuvo lo siguiente:

“Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.”

81. De lo anterior, el actor afirma que, si la inobservancia de un artículo no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con mayor razón, no se puede considerar una falta grave, los errores cometidos en la presentación de fotografías que la ley no exige, puesto que de ser así se violarían los principios de legalidad, de certeza y objetividad, poniendo en riesgo el Estado de Derecho que es el supremo bien tutelado por la Constitución Federal.

82. Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, por las razones que se enseguida se explican.

83. Como se advierte de los oficios de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta, INE/UTF/DA/8645/19 y INE/UTF/DA/9616/19, respectivamente la autoridad fiscalizadora, en lo tocante a la comprobación de viáticos del PRD, observó lo siguiente:

8. Del análisis a la información presentada en el SIF, se observó que registró gastos por concepto de viáticos, sin embargo, omitió presentar oficios de comisión en donde se especifique el motivo del viaje y número de días. Asimismo, no presentó elementos que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia Contable	Descripción de la póliza	Monto	Referencia
1	PN-EG-69/01-18	Cheque 4812 Viáticos Roberto Peña González	\$10,000.00	A
2	PN-EG-192/01-18	Cheque 5022	7,000.00	A
3	PN-EG-199/01-18	Cheque 4854	6,000.00	A
4	PN-EG-183/02-18	Cheque 5086	6,000.00	B
5	PN-EG-67/01-18	Cheque 4786 Viáticos Jesús Alberto Velázquez Flores	6,000.00	A
6	PN-EG-10/02-18	Cheque 5036 Viáticos Jesús Alberto Velázquez Flores	5,500.00	B
7	PN-EG-75/01-18	Cheque 4835 Viáticos Mónica Claudio Casados	5,437.05	B
8	PN-EG-17/02-18	Viáticos Alejandra Hernández Cartas	5,500.00	B
9	PN-EG-82/01-18	Cheque 4809 Viáticos Jesús Alberto Velázquez Flores	5,000.00	B
10	PN-EG-83/01-18	Cheque 4824 Viáticos Jesús Alberto Velázquez Flores	5,000.00	A
11	PN-EG-86/01-18	Cheque 4825 Viáticos Jesús Alberto Velázquez Flores	5,000.00	A
12	PN-EG-185/02-18	Cheque 5092	5,000.00	A
13	PN-EG-186/02-18	Cheque 5093	5,000.00	A
Total			\$76,437.05	

Al respecto, la autoridad electoral tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos

políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Oficios de comisión de cada diligencia realizada.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, y 141, numeral 3 del RF.

84. El sujeto obligado dio respuesta a la autoridad y señaló lo siguiente:

*“Se presenta en el SIF lo siguiente:
Los oficios de comisión de cada diligencia realizada.*

Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, no son exigibles por la normatividad aplicable, pues de conformidad con el artículo 141 numeral 3 del Reglamento invocado, señala que se presente la documentación en la que se acredite dicho gasto y dicha documentación ha sido presentada con cada uno de los oficios de comisión.”

85. Ahora bien, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, la responsable tuvo por atendida la observación respecto a los oficios de comisión que fueron solicitados, pero le señaló al partido que tenía que presentar documentación que acreditara el objeto del gasto que estuviese relacionado con las actividades del partido, tal como se muestra enseguida:

“En relación a las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, se constató que presentó los oficios de comisión de cada diligencia realizada con todos los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere a las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, aun cuando el sujeto obligado señaló que la normatividad aplicable lo exime de presentar información adicional, esta Unidad requiere tener a

su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, en ese sentido, se constató que omitió presentar evidencia de las actividades realizadas por lo cual se comisiona a su personal.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 141, numeral 3 y 296, numeral 1 del RF”.

86. Al respecto el partido mediante escrito de veintiséis de agosto del presente año dio respuesta en los términos siguientes:

“RESPUESTA

Se presentan en el SIF, evidencia de algunas imágenes fotográficas de los eventos o actividades para su operación ordinaria, llevados a cabo que amparan el gasto reportado, no de todos los eventos, porque en la ley no se señala que de cada actividad deban de presentarse fotografías, por lo que solo enviamos las que logramos localizar.

Esperando que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado, cabe señalar que el sujeto obligado da cumplimiento en todo momento a la normatividad, en especial al fundamento que está exigiendo la autoridad, como el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, así como del artículo 141, numeral 3 y 296, numeral 1, del Reglamento de fiscalización, pues en lo que respecta al del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, señala que:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;"

Hecho que se cumple, pues la aplicación de los recursos se realizó en función de las actividades ordinarias, mientras que el artículo 141 numeral 3, señala lo siguiente:

"Artículo 141.

Erogaciones fuera del territorio nacional

3. Los partidos podrán realizar erogaciones dentro del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes, según corresponda, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, debiendo presentar la documentación en la que se acredite dicho gasto."

Por lo que, de la misma manera, se ha dado cumplimiento al incluir documentación en la que se acredita dicho gasto. Por lo que respecta al artículo 296, numeral 1, señala lo siguiente:

**"Lugar de revisión de informes
Artículo 296. Lugar de revisión**

1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar."

Como se puede apreciar el artículo invocado por la autoridad, corresponde a la facultad que se le otorga a la Unidad Técnica de Fiscalización, para poder solicitar que se le ponga a disposición la documentación original que soporta los ingresos y gastos. Así como la contabilidad que se debe llevar, pero no le faculta a solicitar documentos o evidencias que no exige la ley, consideramos que la Unidad Técnica de Fiscalización debe de apegarse al principio de legalidad.

Es de observarse, que ninguno de los fundamentos señalados por la autoridad indican cuales son evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto para determinar que está relacionado con las actividades del sujeto obligado, más aún en la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 72, numeral 2, señala cuales son los rubros considerados para el gasto ordinario, en especial en el inciso d) menciona de manera enunciativa, mas no limitativa pues el inciso concluye con la frase de "y otros similares;"

(...)

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objeto de conseguir la

participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales (Declarado inválido por sentencia de la SCJN)

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos.

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleve a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezcan algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

Por lo que se le exige a la autoridad, que en su peticiones y determinaciones funde y motive debidamente de conformidad con el artículo 16 constitucional, pues su petición carece de elementos esenciales ya señalados, dejando en estado de indefensión al sujeto obligado, al solicitar sin fundamento jurídico, de manera arbitraria y genérica que se le remitan "evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido" sin sirva (sic) de criterio orientador el señalado en la siguiente jurisprudencia que se transcribe a continuación.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (se transcribe texto)

...

(se transcriben precedentes)

Es de presumirse que las personas que están representando a la autoridad fiscalizadora, están violando el principio de parcialidad, objetividad y legalidad, pues aun y cuando en su valoración de la primera corrección han determinado que la observación ha quedado atendida, por que se les presentó la documentación solicitada conforme a derecho, de manera subjetiva e ilegal solicita los siguientes:

"Por lo que se refiere a las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, aun cuando el sujeto obligado señaló que la normatividad aplicable lo exime de presentar información adicional, esta Unidad requiere tener a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los

informes, en ese sentido, se constató que omitió presentar evidencia de las actividades realizadas por lo cual se comisiona a su personal."

Si bien es cierto, el partido político no está limitado a presentar la evidencia o documentación que considere necesaria, también es cierto que no está obligado a tener documentación o evidencia que no exige la ley.

Es lamentable percatarse que en una mala interpretación del artículo 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, requiera documentación adicional a la exigible legalmente, pues el artículo invocado se refiere al lugar en el que se puede llevar a cabo la revisión de los informes, y faculta a la UTF a solicitar se le ponga a la vista la documentación original que soporte lo ingresos y egresos correspondientes, así como la contabilidad, pero de ninguna manera lo faculta a solicitar lo que se le ocurra, con la intención de perjudicar al sujeto obligado económicamente."

87. Ahora bien, al emitir el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por parcialmente atendidas las observaciones formuladas, esencialmente porque consideró que las fotografías presentadas como evidencia para acreditar el objeto partidista no correspondían a lo señalado en el oficio de comisión, señaló textualmente lo siguiente:¹³

(...)

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó como documentación adjunta a las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, oficios de comisión en donde se señala el periodo y lugar de comisión, asimismo presenta fotografías de las actividades realizadas, de la revisión a dicha documentación se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede por un monto de \$49,000.00, se constató que las fotografías presentadas coinciden con las actividades señaladas en los oficios de comisión correspondientes; por tal razón, la observación **quedó atendida** respecto a los gastos señalados en este punto.

Respecto a las pólizas señaladas con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede por \$27,437.05, se observó que las fotografías presentadas no corresponden a lo señalado en el oficio de comisión de acuerdo a lo siguiente:

¹³ Páginas 22 a 24 del dictamen consolidado.

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 3-VR** del presente dictamen, se observó que la fotografía presentada como evidencia de las actividades realizadas, no corresponde a la fecha ni al lugar que señala el oficio de comisión, toda vez que, dichas fotografías fueron localizadas en internet como evidencias de eventos distintos ya que corresponden fueron realizados en fechas y lugares diferentes a las que señala el sujeto obligado, lo cual se detalla en el anexo antes mencionado.

Respecto a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3-VR** del presente dictamen, se observó que la fotografía presentada como evidencia de las actividades realizadas, corresponde a un lugar distinto al señalado en el oficio de comisión presentado, toda vez, que en la misma imagen se advierte que se encuentran en el Comité Directivo Municipal de Ixhuatlancillo, mientras el sujeto obligado señala que la comisión corresponde a Veracruz, Boca del Río, Jamapa, Alvarado y Medellín.

Derivado de las inconsistencias señaladas anteriormente, se concluye que esta Unidad, no cuenta con elementos suficientes para determinar que los gastos realizados por concepto de viáticos nacionales por un monto de \$27,437.05, se relacionan con actividades propias del partido; por tal razón, la observación no quedó atendida.

(...)

88. De la información contenida en el expediente, esta Sala Regional estima que lo **infundado** de los agravios expuestos por el recurrente radica en que, para la comprobación de viáticos no es suficiente con aportar las facturas que cumplan los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación como lo pretende hacer valer el actor.

89. Es conveniente señalar que la responsable sustenta la citada conclusión en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como obligación de los partidos políticos, el aplicar el financiamiento del que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

90. Precisamente del precepto citado deriva la obligación de los partidos políticos de utilizar sus prerrogativas y aplicar su financiamiento **exclusivamente para los fines para los que fueron entregados**, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias de forma permanente, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado.

91. Derivado de la mencionada disposición, es obligación de los partidos políticos, en los ejercicios de fiscalización de sus ingresos y egresos, **comprobar que sus gastos, en efecto, se hayan destinado a tales propósitos**, lo cual es acorde con el fin primordial del sistema de fiscalización actual.

92. En efecto, el objeto de la norma en cita consiste precisamente en garantizar que el destino de los recursos obtenidos por los partidos políticos sea acorde al sostenimiento de sus actividades ordinarias, y las demás previstas en ley.

93. Por tanto, en el curso de su labor fiscalizadora, el INE cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, y tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

94. Así, al detectar alguna irregularidad, la autoridad fiscalizadora puede requerir a los sujetos obligados diversa documentación con objeto de cumplir con el debido proceso, por

un lado, asegurar su garantía de audiencia y, por el otro, vigilar que el uso de los recursos sea acorde a los objetivos previstos en la Ley General de Partidos Políticos.

95. Ahora bien, como ya se relató, si bien, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al recurrente que había omitido presentar las evidencias mediante las cuales comprobara el objeto partidista de ciertos gastos ahí identificados; también lo es que éste aportó, bajo protesta en segunda vuelta, algunas fotografías para acreditar el objeto partidista, alegando en su oficio de respuesta, al igual que en el presente recurso de apelación, que la autoridad fiscalizadora le requirió documentación no prevista en la normativa electoral.

96. No obstante, en consideración de esta Sala Regional, esta premisa resulta inexacta, en virtud de que, tal y como se señaló en párrafos anteriores, los partidos políticos cuentan con la carga de acreditar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el monto, finalidad y destino de todos los gastos que realicen, así como de justificar que la actividad correspondiente a cada gasto se dirigió al cumplimiento de sus fines constitucionales.

97. Así de conformidad con lo previsto en el artículo 199, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, la autoridad fiscalizadora electoral cuenta con la atribución de requerir a los sujetos fiscalizados toda aquella documentación que considere necesaria para la adecuada comprobación del gasto acorde a dichos fines y no únicamente las facturas que cumplan con los requisitos fiscales atinentes.

98. Por lo anterior, resulta evidente que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el requerimiento de evidencias formulado por la autoridad fiscalizadora no es ilegal, porque de acuerdo con las disposiciones citadas, sí está facultada para requerir información o documentación necesaria para esclarecer el destino de los recursos concedidos a los partidos políticos y éstos se encuentran obligados a proporcionarla.

99. Incluso, es importante señalar que al momento de determinar si las actividades específicas cumplen con el objeto partidista, la autoridad administrativa electoral cuenta con cierta discrecionalidad, por lo que la labor de este órgano jurisdiccional se circunscribe a verificar que dicho ejercicio de discrecionalidad esté debidamente fundado y motivado, lo cual en el caso sí se cumple.¹⁴

100. De lo expuesto, es dable sostener que fue correcta la decisión de la responsable de no tener por acreditado el objeto partidista de los viáticos reportados, pues el partido fiscalizado no aportó los elementos necesarios para acreditarlo.

101. De ahí que, contrario a lo alegado por el actor, sí se encuentra justificado, y es conforme a Derecho, que, en el proceso de fiscalización, la autoridad le hubiera requerido la documentación necesaria para comprobar el objeto partidista de sus egresos.

102. Derivado de lo anterior, es que resulta **inoperante** el agravio relativo a que existió una indebida fundamentación respecto los

¹⁴ Lo anterior, de conformidad por lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-200/2017 y SUP-RAP-210/2017.

preceptos legales con los cuales la autoridad basó las observaciones 8 y 7 hechas en los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, respectivamente.

103. Lo anterior, porque como ya se razonó, es ajustado a derecho que la autoridad fiscalizadora requiera evidencias que justifiquen el objeto partidista; por tanto, la fundamentación de dichos oficios, en ningún momento dejó en estado de indefensión al recurrente.

104. Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia, porque en su estima el dictamen consolidado al realizar el análisis por concepto de viáticos determinó que las observaciones señaladas habían quedado atendidas, mediante la contestación al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta.

105. Sin embargo, como ya se señaló, la autoridad tuvo por atendidas las observaciones en el sentido de que el sujeto fiscalizado había aportado los oficios de comisión, pero no por cuanto hacía a la evidencia que acreditara el objeto partidista lo cual ya ha sido motivo de estudio.

106. Por otro lado, también afirma que se vulnera el referido principio de congruencia porque advierte que, de la resolución impugnada, en el inciso d), del apartado de la calificación de la falta, de la individualización de la sanción, correspondiente a las conclusiones de faltas de carácter formal señaló lo siguiente:¹⁵

“Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza

¹⁵ Tal como se aprecia en la página 89 del escrito de demanda, localizable a foja 92 del expediente en que se actúa.

y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.”

107. El actor alega que, si la inobservancia de un artículo no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con mayor razón, no se puede considerar una falta grave, los errores cometidos en la presentación de fotografías que la ley no exige, puesto que de ser así se violarían los principios de legalidad, de certeza y objetividad, poniendo en riesgo el Estado de Derecho que es el supremo bien tutelado por la Constitución Federal.

108. Sin embargo, el planteamiento es **inoperante**.

109. Por una parte, porque la transcripción que inserta en su escrito de demanda corresponde a los razonamientos que la responsable utilizó al analizar otras conclusiones, las cuales, como el mismo acepta, son faltas que fueron consideradas de carácter formal, tal como se observa en las páginas 1984 a 1991 de la resolución impugnada,¹⁶ por lo cual, dichos argumentos no resultan aplicables a la conclusión 3-C6-VR.

110. Por otro lado, porque el actor señala que el error en la presentación de fotografías que la ley no exige no puede ser considerada una falta grave; sin embargo, como ya se explicó, la autoridad fiscalizadora sí puede requerir evidencia para acreditar el objeto partidista de los gastos, y, además, en múltiples

¹⁶ Conclusiones 3-C1-VR, 3-C2-VR, 3-C5-VR, 3-C7-VR, 3-C9-VR, 3-C14-VR, 3-C15-VR, 3-C19-VR y 3-C20-VR, las cuales no se encuentran controvertidas en el presente recurso y que fueron consideradas por la UTF de carácter formal.

ocasiones, es utilizada como prueba por los partidos políticos en materia de fiscalización, de ahí la calificativa de dicho disenso.

Conclusión 3-C8-VR

111. Respecto a la referida conclusión, la autoridad fiscalizadora al emitir el dictamen consolidado determinó lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
3-C8-VR	"El sujeto obligado realizó gastos por concepto de asesoría y consultoría por \$2,932,091.38, los cuales no se relacionan con las actividades ordinarias del partido"	2,932,091.38

112. Al emitir la resolución combatida, la autoridad responsable estimó que el recurrente vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), en relación con el diverso 51, numeral 1, inciso c), de la Ley General por considerar que el sujeto obligado no utilizó el financiamiento otorgado para fines partidistas.

113. Señaló que se actualizaba la falta consistente en omitir destinar el financiamiento recibido exclusivamente para los fines legalmente permitidos, pues al comprobar gastos de asesoría y consultoría, no alcanzó a comprobar la relación de dichos gastos con las actividades ordinarias del partido; por tanto, consideró que tal infracción constituía una falta sustantiva o de fondo que acreditaba la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

114. Por ende, determinó que la sanción a imponer era equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria de \$2,923,091.38 (dos millones novecientos veintitrés mil noventa y un pesos 38/100 M.N.), ello

con sustento en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General.

115. El recurrente afirma que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, porque la responsable exigió al sujeto obligado la presentación de documentación que no se encuentra prevista en la normatividad aplicable, sin especificar cuáles son las evidencias a que se refiere la normatividad atinente.

116. También afirma que vulneró su garantía de audiencia porque desde el primer oficio de errores y omisiones, la responsable se limitó a solicitar documentación que la Ley no exige, sin señalar que los gastos no tenían relación con el objeto partidista.

117. Alega que las actividades permanentes de todo partido político es incrementar constantemente el número de afiliados, por lo cual asesorar a sus integrantes en temas de: desarrollo de la solidaridad, comunicación asertiva y corporativa, así como el manejo de conflictos en materia de recursos humanos, son medios y herramientas que estima son parte de sus actividades ordinarias permanentes, por lo cual afirma que con la documentación aportada cumplió con el objeto partidista, aun cuando la misma no está descrita en la norma.

118. El actor alega que, respecto a las fichas curriculares de los ponentes de las asesorías, así como del material didáctico que presentó como evidencias ante la UTF, no son materiales elaborados por el sujeto obligado por lo que sus defectos no le pueden ser imputados.

119. Asimismo, reitera que la autoridad responsable no consideró, al valorar su capacidad económica, las sanciones pendientes por pagar que provocan que esté recibiendo el 50% (cincuenta por ciento) de su prerrogativa por aproximadamente un año más, poniendo en riesgo su operatividad.

120. Las manifestaciones de agravio se consideran **infundadas** en parte, e **inoperantes** por otra, conforme a lo siguiente.

121. Como se advierte de los oficios de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta, INE/UTF/DA/8645/19 y INE/UTF/DA/9616/19, respectivamente la autoridad fiscalizadora, en lo relativo a la comprobación de gastos por asesoría consultoría contratada por el PRD, observó lo siguiente:

“11. Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observaron registros contables por gastos en diversos conceptos de asesoría y consultoría o capacitación, que presentan soporte documental consistente en los contratos, comprobantes fiscales, evidencia de pago, material didáctico utilizado y listas de asistencia; sin embargo, carece de evidencia fotográfica y currículum de los asesores o ponentes. Lo anterior se muestra en el **Anexo 4**.

Asimismo, no presentó elementos y evidencias que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido.

Al respecto, la autoridad electoral tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Muestras o evidencia fotográfica de las actividades realizadas.
- Currículum de los asesores o ponentes que ofrecieron los cursos señalados.

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el concepto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n) de la LGPP, 39, numeral 6, 126, 127 y 296, numeral 1 del RF. “

122. Al desahogar dicho requerimiento, el partido recurrente, mediante escrito sin número manifestó que, en atención a ello, presentaría en segunda vuelta en el SIF lo siguiente:

- **Evidencia fotográfica de las actividades realizadas.**
- **Currículum de los asesores que ofrecieron los cursos señalados.**
- **Las evidencias que justifiquen razonablemente que el concepto del gasto está relacionado con las actividades del partido.**

123. Ahora bien, respecto a dichas manifestaciones, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DA/9616/19 de errores y omisiones (2ª vuelta) de veintiséis de agosto del año en curso, señaló lo siguiente:

“10. Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observaron registros contables por gastos en diversos conceptos de asesoría y consultoría o capacitación, que presentan soporte documental consistente en los contratos, comprobantes fiscales, evidencia de pago, material didáctico utilizado y listas de asistencia; sin embargo, carece de evidencia fotográfica y currículum de los asesores o ponentes. Lo anterior se muestra en el Anexo 4 del oficio número INE/UTF/DA/8645/19.

Asimismo, no presentó elementos y evidencias que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido.

Al respecto, la autoridad electoral tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8645/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

SX-RAP-54/2019

Con escrito de respuesta S/N de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo solicitado por la autoridad se presentará en segunda vuelta en el SIF lo siguiente:

- *Evidencia fotográfica de las actividades realizadas.*
- *Currículum de los asesores que ofrecieron los cursos señalados.*
- *Las evidencias que justifiquen razonablemente que el concepto del gasto está relacionado con las actividades del partido.”*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando señalo que presento evidencias fotográficas, curriculum de los asesores y evidencias que justifican razonablemente que los cursos por diversos temas como manejo de recursos humanos, manejo de conflictos internos, desarrollo de la solidaridad, trabajo en equipo, en materia de toma de decisiones, comunicación asertiva, entre otros, por \$2,923,091.38 están relacionados con las actividades propias de un partido, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se observó que omitió presentar dicha documentación. Lo anterior se detalla el **Anexo 4** del presente oficio.

- Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
- Muestras o evidencia fotográfica de las actividades realizadas.
- Currículum de los asesores o ponentes que ofrecieron los cursos señalados.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el concepto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n) de la LGPP, 39, numeral 6, 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.”

124. Por su parte el recurrente, mediante oficio señaló lo siguiente:

“RESPUESTA

Se presenta en el SIF lo siguiente:

- **Muestras o evidencia fotográfica de las actividades realizadas.**

- Currículum de los asesores o ponentes que ofrecieron los cursos señalados.

- En cuanto a evidencias que justifiquen razonablemente que el concepto del gasto está relacionado con las actividades del partido, cabe mencionar que la autoridad debe especificar a que se refiere específicamente con evidencias que justifiquen razonablemente que el concepto del gasto está relacionado con las actividades del partido, además de fundamentar jurídicamente, la obligación del partido político de presentar documentación diversa a la señalada en la ley, pues debe estar consciente de que lo que solicita viola los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad; así como lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no fundar y motivar su petición.

- Se aclara que se dio cumplimiento a la normatividad invocada por la autoridad, desde el realizar la aplicación del recurso para los fines que fueron proporcionados, como lo señala el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, como es el caso del gastos ordinario, registrándose por lo menos con un documento soporte de la operación, como lo señala el artículo 39, numeral 6, del RF, así como los pagos se realizaron por medio de transferencia electrónica, toda vez que ha rebasado los 90 UMAs, de conformidad con el artículo 126 del RF, por cuanto hace al artículo 127 del RF, se dio cumplimiento al registrarse de conformidad con la guía contabilizadora, el catálogo de cuentas y el manual general de contabilidad, soportado con documentos originales que cumplen los requisitos fiscales vigentes.

- Por último, en cuanto el artículo 296, si bien es cierto, el partido político no está limitado a presentar la evidencia o documentación que considere necesaria, también es cierto que no está obligado a tener documentación o evidencia que no exige la ley.

- Es lamentable percatarse que en una mala interpretación del artículo 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, requiera documentación adicional a la exigible legalmente, pues el artículo invocado se refiere al lugar en el que se puede llevar a cabo la revisión de los informes, y faculta a la UTF a solicitar se le ponga a la vista la documentación original que soporte lo ingresos y egresos correspondientes, así como la contabilidad, pero de ninguna manera lo faculta a solicitar lo que se le ocurra, con la intención de perjudicar al sujeto obligado económicamente.”

125. Como ya se anunció, esta Sala Regional determina que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, porque

exigió al sujeto obligado la presentación de documentación que no se encuentra prevista en la normatividad aplicable, sin especificar cuáles son las evidencias a que se refiere la normatividad atinente.

126. Como se observa de la lectura del dictamen consolidado, la UTF tuvo por no atendidas las observaciones formuladas, esencialmente porque consideró que, al analizar la documentación presentada, la justificación de las asesorías no contenía elementos para asociar los cursos con educación y capacitación política.

127. Señaló que las fichas curriculares presentadas por el sujeto obligado corresponden a extractos idénticos de currículos localizados en diversas páginas de internet, es decir, señaló que la información que presentan de los ponentes no correspondía a ellos, sino a otras personas.

128. Asimismo, al analizar el material didáctico presentado para cada curso, la UTF observó que los temas presentados contenían muchas similitudes, y constató que, en el caso de las diapositivas, en varios casos fueron ubicadas en diversas páginas de internet, cuyos autores, no correspondían a los ponentes señalados por el sujeto obligado.

129. También constató, que el actor registró la realización de tan solo veinte cursos de capacitación exclusivamente para treinta trabajadores del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Veracruz.

130. Observó que, en las listas de asistencia presentadas en diversos cursos, existían participantes registrados dos veces, asentando que ni en los contratos de prestación de servicios, ni

en el material didáctico presentado, se mencionaba que el curso se impartiría en más de una ocasión.

131. Aunado al hecho de que los cursos con las mismas temáticas se impartieron a las mismas personas, y que en algunos casos registró a personas en dos cursos diferentes en la misma fecha y horario, es decir, una misma persona, se encontró en dos eventos al mismo tiempo

132. Ahora bien, como ya se refirió esta Sala Regional al analizar la conclusión anterior,¹⁷ es obligación de los partidos políticos, en los ejercicios de fiscalización de sus ingresos y egresos, comprobar que sus gastos, en efecto, se hayan destinado a tales propósitos, lo cual es acorde con el fin primordial del sistema de fiscalización actual.

133. También, ya se explicó que, mediante la detección, la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de requerir a los sujetos obligados diversa documentación con objeto de cumplir con el debido proceso, por un lado, asegurar su garantía de audiencia y, por el otro, vigilar que el uso de los recursos sea acorde a los objetivos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y, por ende, debe revisar que la documentación que éste remita acredite que las actividades que se llevaron a cabo fueron acordes con las actividades ordinarias del partido, lo que el actor no cumplió.

134. Por ende, se reitera que, en el caso de la conclusión que se revisa y conforme a los razonamientos expuestos en la presente sentencia, dado que el requerimiento de evidencias formulado por

¹⁷ Es la conclusión 3-C6-VR, relativa a que el obligado reportó gastos sin objeto partidista por concepto de viáticos nacionales, cuyo agravios fueron declarados infundados e inoperantes.

la autoridad fiscalizadora es ajustado a derecho, de conformidad con las disposiciones aplicables, dicha autoridad sí está facultada para requerir información o documentación necesaria para esclarecer el destino de los recursos concedidos a los partidos políticos y éstos se encuentran obligados a proporcionarla.

135. Incluso, como también se señaló, al momento de determinar si las actividades específicas cumplen con el objeto partidista, la autoridad administrativa electoral cuenta con cierta discrecionalidad, por lo que la labor de este órgano jurisdiccional se circunscribe a verificar que dicho ejercicio de discrecionalidad esté debidamente fundado y motivado, lo cual en el caso de la conclusión que se revisa sí se cumple.

136. Lo anterior es así, porque como ya se relató, la autoridad fiscalizadora al emitir el dictamen consolidado y dar las razones que justificaron el no tener por atendida la conclusión en comento, formuló observaciones puntuales sobre las fichas curriculares, el material didáctico de los cursos y las inconsistencias de las listas de asistencia, que fueron remitidas por el actor, aspectos sobre los cuales en su demanda de apelación únicamente se limita a señalar genéricamente que la responsabilidad de los contenidos de dicho material es de la empresa que contrató; respuesta que en modo alguno resulta suficiente para acreditar que el recurrente cumplió cabalmente con su obligación de aportar las evidencias que justificaran sus actividades ordinarias.

137. Cobra relevancia lo anterior, porque durante el proceso de fiscalización, no basta con que los sujetos obligados remitan cualquier documentación, sino de lo que se trata es que dicha documentación acredite fehacientemente que el gasto realizado

cumple con el objeto de las actividades ordinarias partidistas, lo cual no ocurrió.

138. Por ello, resulta ineficaz que ahora el actor alegue que vulneró su esfera jurídica porque no le especificó la documentación que debía aportar, ya que el sustento de no haber tenido por atendida la conclusión, se basó precisamente en que la documentación remitida no resultó idónea por las razones que le fueron explicadas y que el actor no refuta de manera frontal.

139. Por otro lado, es **infundado** el alegato relativo a que la autoridad vulneró su garantía de audiencia porque desde el primer oficio de errores y omisiones, la responsable se limitó a solicitar documentación que la Ley no exige, sin señalar que los gastos no tenían relación con el objeto partidista.

140. Lo anterior es así, porque de los oficios de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta, INE/UTF/DA/8645/19 y INE/UTF/DA/9616/19, respecto a la comprobación de gastos por asesoría consultoría contratada por el PRD, se advierte claramente que la autoridad fiscalizadora le señaló lo siguiente:

“Asimismo, no presentó elementos y evidencias que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido.”

141. Además, le solicitó evidencia documental que justificara razonablemente que el concepto del gasto se encontraba relacionado con las actividades del partido, de ahí que su manifestación resulte infundada.

142. Conforme al método anunciado, se analiza de forma conjunta el alegato que el actor expone de forma reiterada en su

escrito de demanda, relativo a que la responsable omitió tomar en cuenta que la capacidad económica del partido se encontraba reducida al 50% (cincuenta por ciento) por una multa emitida por esa misma autoridad, la cual asciende a la cantidad de \$20,370,661.00 (veinte millones trescientos setenta mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) de su prerrogativa por aproximadamente un año más, poniendo en riesgo su operatividad.

143. Dichas manifestaciones se consideran **infundadas**, porque contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada sí tomó en cuenta la capacidad económica del partido, y consideró las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de las diversas infracciones cometidas contra la normativa electoral.

144. Ello se corrobora con los razonamientos vertidos en el considerando número 12¹⁸ de dicha resolución, en el cual se estableció respecto a su capacidad económica primeramente que, mediante acuerdo OPLEV/CG251/2018 se le había asignado al PRD como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Veracruz, la cantidad de \$31,501,256.00 (treinta y un millones quinientos un mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

145. También, estableció que, a octubre del presente año, tenía saldos pendientes por pagar que se mencionan enseguida:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a	Monto por saldar
---------	----------------------------	---------------------------	------------------------------------	------------------

¹⁸ Página 7 de la resolución impugnada que obra en el disco compacto remitido por el INE a foja 140 del expediente en que se actúa.

			octubre de 2019 ¹⁹	
Veracruz	INE/CG520/2017	\$20,367,266.36	\$7,875,315.00*	\$12,491,951.36
Veracruz	INE/CG56/2019	\$3,936,421.22	\$0.00	\$3,936,421.22
Veracruz	INE/CG263/2019 acuerdo de cumplimiento relativo al INE/CG520/2017	\$3,286.80	\$0.00	\$3,286.80

146. A partir de lo señalado, se advierte que la autoridad responsable determinó que el partido político con financiamiento federal y local cuenta con la capacidad económica suficiente, con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en dicha resolución, por lo cual, contrario a lo esgrimido sí consideró la capacidad económica y las cuentas pendientes por cobrar del partido infractor.

147. De ahí que para esta Sala Regional sea inadmisibile el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra del PRD, sobre la base de que tiene otras sanciones, pues, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello es responsabilidad exclusiva del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

148. Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría

¹⁹ Monto de deducciones realizadas a septiembre de 2019.

limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.²⁰

149. Aunado a lo anterior, es importante tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio consistente en que, ante la insuficiencia del financiamiento a nivel local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.²¹

150. De ahí lo infundado de su alegato.

151. Finalmente, tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que, tanto en el dictamen consolidado, como en la resolución controvertidos, la autoridad responsable omitió realizar un análisis en el que quedarán expuestas las razones por las cuales no fueron tomadas en cuenta las respuestas formuladas.

152. Dicha calificativa obedece a que tal y como quedó explicado al analizar cada conclusión, la responsable al emitir el dictamen consolidado sí consideró dichas respuestas, las cuales ya fueron analizadas y desvirtuadas en cada caso.

153. Ahora, por lo que hace a la resolución controvertida, resulta importante señalar que, conforme lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el dictamen consolidado forma parte integral de la motivación de la resolución que constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los

²⁰ Este criterio es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-407/2019.

²¹ Por ejemplo en los diversos SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-98/2016,

razonamientos de la autoridad,²² y es en esa parte del proceso en la que se analizaron las respuestas del partido fiscalizado, de ahí que no le asista razón.

154. En suma, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, tal como lo sostuvo la responsable, en cada conclusión se acreditó la comisión de las conductas infractoras y, por ende, se estima conforme a derecho, la imposición de las sanciones controvertidas.

155. En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expuestos por el recurrente, lo procedente es, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

156. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

157. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor, en el domicilio precisado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o**

²² De conformidad con el criterio sustentado en el SUP-RAP-251/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017 emitido por dicho órgano jurisdiccional, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 48, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ